

Empresa	Actividad	Beneficios
<i>Industrias siderometalúrgicas</i>		
«Metalgráfica Malagueña»	Envases metálicos	A
<i>Industrias para la construcción</i>		
Cerámica «La Esperanza»	Fábrica de ladrillos...	B
Cooperativa «María Teresa»	Fábrica de muebles...	A
«Latifer, S. A.»	Prefabricados de hormigón	B
«Industrias Campo, S. L.»	Fábrica de losetas	B

ANEXO II

Beneficios contenidos en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo I
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Sí	Sí	Sí	Sí
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Sí	Sí	Sí	Sí
3. Expropiación forzosa	Sí	Sí	Sí	Sí
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	Sí	Sí	Sí	Sí
5. Reducción hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	Sí	Sí	Sí	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las ventas que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Sí	Sí	No	No
Subvención	20 %	10 %	—	—

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1967 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero del corriente año.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 11 de abril de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4815, primera columna, y en los índices correspondientes a «Materiales de construcción», «Península y Baleares», debe añadirse: «Cerámica, 100,5».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de abril de 1967 por la que se modifican los artículos 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943.

Ilustrísimos señores:

La variación de las circunstancias socio-económicas en los diversos sectores que concurren en la actividad del Espectáculo Taurino y su incidencia de incremento en la contratación de

los diestros, precio del ganado de lidia y de las localidades aconsejan adecuar, en justa correspondencia, las remuneraciones del personal incluido en el ámbito de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo que para dicho espectáculo aprobó la Orden de 17 de junio de 1943, modificada por la de 13 de mayo de 1964.

En tal sentido, y vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Espectáculo, que a su vez recogía las de la Agrupación Sindical de Picadores, Banderilleros y Mozos de Estoques, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previo el asesoramiento de las personas designadas por dicha Organización Sindical, requeridas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, de conformidad con las facultades que la misma me confiere dispongo lo siguiente:

Primero.—Se modifican los artículos 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943 en la forma siguiente:

Artículo 41. *Subalternos de Matadores de toros.*—Retribución mínima por actuación:

1) Grupo especial:

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	8.400
Un Banderillero fijo	5.400

2) Grupo primero:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	5.952
Un Banderillero fijo	4.340
3) Grupo segundo:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	3.932
Un Picador libre	3.932
Un Banderillero libre	3.200
4) Grupo tercero:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno	3.300
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	3.300
Un Banderillero libre	2.640

Artículo 42. *Subalternos de Matadores de novillos*.—Retribución mínima por actuación:

1) Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	4.800
Un Banderillero fijo	3.900
2) Grupo primero:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	3.410
Un Picador libre	3.410
Un Banderillero libre	2.480
3) Grupo segundo:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno	2.560
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	2.560
Un Banderillero libre	1.920

4) Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	1.980
Un Banderillero libre	1.584
b) En novilladas sin picar:	
Tres Banderilleros libres, cada uno	1.452

Artículo 44. *Subalternos de Rejoneadores*.—Retribución mínima por actuación:

Grupo primero:	
Dos Auxiliares fijos, cada uno	3.720
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	2.790
Grupo segundo:	
Un Auxiliar fijo	2.400
Un Auxiliar libre	2.400
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	1.800
Grupo tercero:	
Dos Auxiliares libres	1.650
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	1.452

Artículo 45.—Reservas:

En corridas de toros, cada uno	1.080
En novilladas, cada uno	960

Artículo 47. *Puntilleros*.—Retribución mínima por actuación:

En corridas de toros	462
En novilladas	330
Con Rejoneadores (si son dos toros)	396
Con Rejoneadores (si es un toro)	264

Artículo 48. *Mozos de estoque*:

1) Con Matadores de toros:	
Grupo especial	3.120
Grupo primero	2.666
Grupo segundo	2.176
Grupo tercero	1.980
2) Con Matadores de novillos:	
Grupo especial	2.400
Grupo primero	1.984

Grupo segundo	1.600
Grupo tercero	1.452
En novilladas sin Picadores	858

3) Con Sobresalientes:

En corridas de toros	1.452
En novilladas	858

4) Con Espadas aspirantes

5) Con Rejoneadores:

Grupo primero	1.984
Grupo segundo	1.560
Grupo tercero	1.320

Artículo 57. *Festivales*:

1) En los festivales el Matador no viene obligado a utilizar los servicios de su personal fijo, pero habrá de sacar un Banderillero más que reses lidie, a los que remunerará de la forma siguiente:

En plazas de primera categoría	2.970
En plazas de segunda categoría	2.640
En las restantes plazas	1.650

Si el festival fuera picado, la remuneración de este Especialista será la misma que la de los Subalternos de a pie, actuando un Picador para cada res que se lidie.

2) En todo caso, la Entidad organizadora del festival habrá de ingresar 750 pesetas en la Caja del Montepío, e igual cantidad en el Sindicato Nacional del Espectáculo, con destino a obras asistenciales, más 200 pesetas en el Montepío de Mozos de Espadas.

Segundo.—Estas modificaciones surtirán efectos desde el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—En atención a las repercusiones económicas que estas modificaciones puedan ocasionar a los Matadores de toros, de novillos y Rejoneadores, de conformidad con lo establecido en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, en concordancia con su artículo 18, podrán aquéllos, durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», solicitar del Sindicato Nacional del Espectáculo la revisión de su clasificación para la temporada actual, pudiendo asimismo, en caso de disconformidad con la resolución que a estos efectos adopte el citado Organismo, entablar el recurso previsto en el citado artículo sexto ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de abril de 1967 por la que se dispone con carácter provisional la aplicación de la Clasificación de los Modelos y Dibujos Industriales.

Ilustrísimos señores:

La inexistencia de una Clasificación propia para los Modelos y Dibujos Industriales en nuestra legislación, sobre propiedad industrial, ha venido siendo subsanada por la aplicación de la Clasificación establecida en el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial para las Patentes de Invención.

Dicha Clasificación de patentes que procede del año 1902, se encuentra actualmente en trance de sustitución por la Clasificación Internacional de Patentes elaborada por el Consejo de Europa, que fué objeto de un Convenio Internacional de fecha 19 de diciembre de 1954, abierto a la adhesión de todos los Países de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, y entre ellos España.

Como la citada Clasificación Internacional no resulta adecuada para los Modelos y Dibujos Industriales, por haber sido